

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.134 · 1984

LEY 10.134

Boletín Oficial, 1 de febrero de 1984 · 1 artículo

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.134

CAPÍTULO II Del Director 3

DEROGADA POR LEY 10236

LEY 10134

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS

CAPÍTULO II

Del Director

ARTÍCULO 6°. El Director General de Escuelas, que deberá reunir los requisitos requeridos para ser senador, será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto; el ejercicio de este cargo será incompatible con el de toda otra función pública y deberá ser desempeñado con dedicación exclusiva con excepción del ejercicio de la cátedra universitaria

ARTÍCULO 7.- Podrá ser removido por inconducta o incumplimiento de los deberes a su cargo, por el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 8.- El Director General de Escuelas gozará de un sueldo igual al fijado por el Presupuesto para el cargo de Ministro-Secretario del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Director General de Escuelas:

a) Nombrar, remover y promover a todo el personal técnico, administrativo y docente, conforme con las disposiciones legales del Estatuto del Magisterio y del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, debiendo informar de lo actuado al Consejo General en la sesión inmediata.

b) Presidir el Consejo General de Educación, interviniendo en sus deliberaciones y votando solamente en caso de empate.

c) Proyectar el Presupuesto de la Repartición y remitirlo antes del 1º de julio de cada año al Consejo General de Educación para su consideración y aprobación, expresando el cálculo de recursos de que se dispusiere.

d) Autorizar con su firma y la del Secretario General las resoluciones de la Dirección General de Escuelas, comunicarlas y hacerlas cumplir.

e) Autorizar el movimiento de fondos, suscribiendo las órdenes de pago, exigiendo la documentación necesaria y adecuando la contabilidad a la ley de la materia.

f) Firmar contratos y escrituras previamente autorizado por el Consejo General.

g) Presentar al Consejo General de Educación y a ambas Cámaras de la Legislatura, antes del 1º de marzo de cada año un informe completo del estado de la educación común con un resumen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el

año precedente, señalando las medidas que convenga adoptar en beneficio de la educación común y demás niveles y modalidades de enseñanza y ámbito de la cultura.

h) Con los alcances establecidos en el artículo 79 de la Constitución de la Provincia, cada Cámara de la Legislatura podrá hacer venir a su Sala al Director General de Escuelas de la Provincia y/o a los Consejeros Generales de Educación para pedirle los informes que estime conveniente.

i) Disponer la remisión del material escolar, mobiliario y demás elementos necesarios para las Escuelas a los Consejos Escolares respectivos, elementos que deberán estar en los establecimientos educacionales veinte (20) días antes de la iniciación del período lectivo.

j) Convocar al Consejo General a reuniones extraordinarias cuando estime que las circunstancias así lo requieran.

k) Disponer la publicación de la Revista de la Educación en la que se insertarán todas las leyes, decretos, reglamentos, resúmenes de las resoluciones del Consejo General de Educación y todo acto que se relacione con la educación y la cultura tendiente a impulsar su progreso.

l) Promover las relaciones con entidades u organismos análogos del país o del exterior, con el objeto de suscitar el intercambio de ideas e información, relativas a los problemas educacionales.

ll) Promover al Consejo General la creación de nuevas escuelas, construcción de edificios para las mismas y ampliación y reparación de las existentes cuando las circunstancias así lo aconsejen.

m) Visitar y controlar los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas en vigencia.

n) Proponer al Consejo General todas las medidas que estime conducentes al mejor desarrollo de la educación y cultura en la Provincia.

ñ) Proyectar y someter a la consideración del Consejo General de Educación los planes a que se ajustarán las escuelas experimentales o de ensayo; igualmente cuando corresponda a los ateneos pedagógicos y cursos de perfeccionamiento docente y centros pilotos multimedios para la elaboración y ensayo de nuevos métodos de la enseñanza.

o) Expedir títulos y certificados de estudio.

p) Autorizar, previo dictamen al respecto del Consejo General de Educación el funcionamiento de establecimientos no estatales.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.134. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).